

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de julio de 2021, Señora Juez, me permito informarle que transcurrido el término concedido al demandado para justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2022, venció sin que éste se pronunciara al respecto. A despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2018 00504 00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Claudia Mellany Vélez Patiño en representación de sus hijos menores de edad N.O.V. y V.O.V.
Demandado	Óscar Mauricio Ospina Hernández
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General No.148 Verbal sumario No.004
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

1. INTRODUCCIÓN

La señora **CLAUDIA MELLANY VÉLEZ PATIÑO**, en representación de sus hijos menores de edad **N.O.V.** y **V.O.V.**, a través apoderada judicial, presentó

Fijación de cuota alimentaria.
Radicado: 2018 – 00504.

demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra el señor **ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ**, para que se le imprima el trámite establecido en el artículo 390 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La señora CLAUDIA MELLANY VÉLEZ PATIÑO y el señor ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ convivieron en unión libre por dos periodos. El primero de ellos, entre el año 2010 y el año 2012, y el segundo en el año 2016 hasta agosto de 2017. De dicha unión nacieron los menores N.O.V., nacido el 14 de septiembre de 2012, y V.O.V., nacida el 04 de abril de 2017.

Manifestó la promotora que el padre de sus hijos dejó de cumplir con su obligación alimentaria el 27 de agosto de 2017, fecha en la que finalizó su convivencia. Asimismo, afirmó desconocer los ingresos del señor OSPINA HERNÁNDEZ y señaló que nunca ha sido fijada cuota alimentaria en favor de los menores.

Expuso que el día 11 de abril de 2018 citó al señor OSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ a audiencia de conciliación programada para el día 20 de abril de 2018 en el consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, con la finalidad de fijar la cuota alimentaria, pero éste no acudió ni justificó su inasistencia.

Adujo también que, no devenga un ingreso fijo mensual, ya que no se encuentra laborando toda vez que se debe hacer cargo del cuidado de sus hijos y presentó una relación de los gastos de cada uno de los menores.

2.2. Pretensiones.

Se solicita fijar en favor de los menores N.O.V. y V.O.V., cuota alimentaria mensual a cargo de su padre ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ. Para el niño N.O.V. la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$419.500) como cuota mensual fija y CIENTO VEIUNTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$121.600) de gasto ocasional mensual. Para la niña V.O.V., la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$519.500) como cuota mensual fija y CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$108.300) de gasto ocasional mensual.

De igual forma, deprecia se establezcan las fechas y formas de pago de la cuota alimentaria fijada para cada uno de los menores, y se defina el valor que debe asumir el demandado por conceptos de salud, educación y vestuario de los menores, así como la periodicidad con la que deben ser suministrados.

Finalmente, solicita se condene en costas al demandado.

2.3. Actuación procesal.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos exigidos para el asunto a estudio, se procedió a la admisión, mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2018, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, ordenándose la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 91 y 391 del C. G. del P., y además se ordenó notificar al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

El demandado fue notificado de forma personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – actualmente Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado por el término de diez (10) días para que interviniera en el proceso en su defensa; sin embargo, guardó completo silencio y se tuvo como no contestada la demanda.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se fijó como fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., el día 19 de julio de 2022 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo sin la asistencia del demandado, quien en el término legal no allegó excusa por su inasistencia. A tal audiencia asistió la demandante y la estudiante de derecho que la representa. En la diligencia se agotó la práctica de pruebas decretadas consistente en el interrogatorio absuelto por la demandante, además de la recepción de los alegatos de conclusión; todo lo cual quedó en el respectivo registro audiovisual.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, protege al menor de edad o incapaz con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral, estableciendo para ello una serie de derechos fundamentales que se desarrollan en leyes y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Como consecuencia de esa protección constitucional que consigna el artículo 44 y 47 de la Carta Política, se encuentra el Código de la Infancia y la Adolescencia, el que debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con los Convenios y Tratados Internacionales ratificados y aprobados por Colombia, tal como se orienta en el artículo 19 del Decreto 2737 de 1989, pero además, habrá de tenerse en cuenta en materia de interpretación, que la única finalidad de las normas consignadas, es la de proteger al menor de edad.

Nuestra Carta Política no consagra expresamente el derecho al mínimo vital del niño como uno de los derechos fundamentales de la persona, sin embargo, este derecho se deduce de otros de índole fundamental, según lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-049, de fecha 15 de febrero de 1995, en la cual sentó estos parámetros:

“Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.”

A juicio de la Máxima Corporación Constitucional, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario cual es la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos. Al efecto, en el fallo T-502 de 21 de agosto de 1992, puntualizó:

“Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (art. 42 y 43) y legal (Código Civil) de alimentos.

La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.”

Se observa que es la Carta Política la norma que en primer orden regula el tema de los alimentos de los incapaces, enmarcándolos como un “derecho fundamental”. La norma consagrada en la Constitución Política de Colombia, tiene pleno desarrollo legal en las previsiones que sobre la materia citada establece el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006.

Al efecto, las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia,

tienen como finalidad primordial como anteriormente se anotó, el proteger al incapaz que por cualquier evento se encuentra en circunstancias de abandono, caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, o también cuando se presentan variaciones en la fijación de cuota inicialmente otorgada en su favor, para el evento de la revisión de la misma. En otras palabras, el interés jurídico protegido es el que surge del derecho subjetivo del incapaz a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Pues bien, y sólo con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto en lo tocante con la obligación personal que tienen en principio todos los padres respecto de sus hijos menores de edad, justamente respecto del tema alusivo con los alimentos, ha de decirse que éstos de acuerdo con lo normado por el artículo 411 del Código Civil, se deben entre otros, a los “descendientes”. A su turno, el artículo 413 ibídem, indica que los alimentos se dividen en congruos y necesarios, entendiéndose por los primeros, aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente y de un modo correspondiente a su posición social, y los segundos, son los que le dan y que bastan para sustentar la vida. Los alimentos cualquiera que sea su modalidad, comprenden la obligación de proporcionarlos, entre otros, a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, o a los mayores hasta los veinticinco (25) años, siempre y cuando estén dedicados a realizar estudios superiores y que propendan por una formación profesional hacia el futuro, o de manera vitalicia para aquellos que estén soportando limitaciones físicas, psicológicas, etc., que los inhabiliten para procurarse su sostenimiento y manutención por sus propios medios, a quienes de acuerdo igualmente con el artículo 414 ibídem, se les deben suministrar alimentos congruos. Así mismo, ha de entenderse por alimentos necesarios, todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Es más, se tiene que el fundamento de esta obligación es de carácter constitucional, conforme a lo indicado por los artículos 43 y 44 de la Carta

Política, cuando en la primera de las normas en comento, se habla de la obligación que tiene el Estado de suministrar subsidios alimentarios a la mujer durante el embarazo y después del parto, en especial a aquéllas que se encuentran desempleadas, o desamparadas, y de la segunda norma, podemos inferir esas obligaciones derivadas de esta especial protección de que deben ser objeto los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los atinentes a la educación, la vida, la cultura, la recreación, etc., los mismos que se satisfacen en la medida que los obligados suministren alimentos oportunamente.

Si bien es cierto que los padres están obligados en primer lugar a satisfacer la necesidad alimentaria de su descendencia como quedó visto, no por ello pueden desconocerse los dos requisitos que la fundamentan, la necesidad del beneficiario y la capacidad del alimentante atendidas sus circunstancias domésticas y, por ello subsisten mientras persistan las circunstancias que legitimaron la demanda, de ahí que las sentencias judiciales que se profieran en relación con los alimentos debidos por ley, no hacen tránsito a cosa juzgada material, esto es, que pueden ser modificadas al variar las circunstancias fácticas tenidas en cuenta cuando se profirieron. Lo propio puede predicarse de los acuerdos voluntarios que celebren los interesados en tal sentido o aquellas decisiones que de manera provisional fije el monto de los alimentos.

De otro lado, dable es señalar que: *“...si bien es cierto, que los alimentos se deben suministrar de acuerdo a la capacidad económica del obligado, también es verdad que éstos no pueden ser motivo de enriquecimiento injusto...”*

También es importante precisar que el concepto de alimentos congruos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil, como ya se indicó, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente

de una manera correspondiente a su posición social, por lo tanto en ningún caso los alimentos congruos pueden incluir partidas para gastos superfluos o lujos y ese es el alcance de la palabra modestamente, por lo tanto conceptos como gastos de internet, pagos de la empleada del servicio, entre otros, no pueden hacer parte del concepto alimentos propiamente dicho.

Luego entonces, acorde con lo indicado en líneas precedentes, no existe duda alguna de la obligación legal que tienen los padres respecto de los hijos menores de edad, de donde se sigue que son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Igualmente interesa señalar que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que contrario sensu, si se alteran éstas, puede modificarse también en cuanto a la forma y la cuantía e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario.

También ha de tenerse en cuenta lo relativo a la proporcionalidad al momento de fijar la cuota alimentaria en cuanto a la capacidad económica del alimentante, a saber:

“...Si bien es cierto que los padres tienen obligación de suministrar a los hijos los alimentos en proporción a la capacidad económica, porque éstos tienen derecho a tener una vida digna, también lo es que cuando de fijar las cuotas se trata no se puede exagerar. Su fijación se debe hacer de manera objetiva, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, así como su edad y posición social, pero ésta en ningún momento se

debe realizar teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y sin soporte de los gastos que ocasiona la manutención del hijo..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil N° 10049-1. Sentencia del 25 de abril de 2001. M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Desde lo procesal, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Esta norma señala la importancia que en un proceso enmarca la parte probatoria, siendo el objeto inmediato, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones y el objeto mediato llegar a la verdad de los hechos.

La carga de la prueba por regla general, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

En suma, a la hora de resolver una pretensión como la que hoy tiene toda la atención del Juzgado, es necesario la concurrencia de tres presupuestos que se contraen, **(i)** el vínculo jurídico de causalidad; **(ii)** al estado de necesidad del alimentario, y **(iii)** la capacidad económica del alimentante.

Caso concreto

Conforme se ha expuesto en líneas precedentes, para este Despacho el día de hoy se logra constatar que se satisfacen a cabalidad los presupuestos exigidos legal y jurisprudencialmente con miras a satisfacer la pretensión de fijación de cuota alimentaria deprecada. Veamos:

i. Vínculo jurídico de causalidad: No cabe duda que las partes en *Litis* son las llamadas a configurar cada extremo de la relación jurídico-

sustancial, toda vez que como se observa de los registros civiles de nacimiento de los menores N.O.V. y V.O.V. son los señores CLAUDIA MELLANY VELEZ PATIÑO –demandante- y el señor ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ–demandado- los ascendientes en primer grado de consanguinidad de los alimentarios, que en razón de ese vínculo de consanguinidad son los llamados materialmente a resistir la presente pretensión.

ii. El estado de necesidad de alimentante: Por probado se tiene que los menores N.O.V. y V.O.V., cuentan con escasos 9 y 5 años de vida, respectivamente, que sin muchas consideraciones los ponen como sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos a voces del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia son preferentes.

Sin duda alguna aflora su necesidad alimentaria, pues su corta edad permite suponer válidamente la imposibilidad que le asiste de valerse por sí mismos. Correlativamente, se evidencia que se encuentran en una etapa de formación, crecimiento y definición de su personalidad que implica una mayor necesidad de alimentos, habitación, vestido, recreación, educación y en términos generales todo lo necesario para su adecuado desarrollo.

De modo que al no ser productivos laboralmente hablando, todos los esfuerzos de la sociedad y su familia deben enfilarse en procura de satisfacer esa necesidad, y que, para ello, en razón a los lazos de afectividad y la solidaridad que caracterizan la familia son sus ascendientes más próximos y no otros, en línea de principio los que los llevan a soportar tal deber.

Se insiste, es un hecho notorio la necesidad de alimentos de cualquier persona, y con mayor razón de un niño, niña o adolescente, luego, sobran más consideraciones que soporten la materialización de dicho presupuesto.

(i) La capacidad económica del alimentante: Como se viene refiriendo, la obligación alimentaria deviene del principio de solidaridad que caracteriza a los padres, y en sí de la responsabilidad parental consagrada en una norma de orden público como lo es la Ley 1098 de 2006 en su artículo 14, entendida como esa obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de N.O.V. y V.O.V., ***“durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”***

Así las cosas, es claro que para poder configurarse la exigencia de la cuota alimentaria, naturalmente el alimentante debe gozar de capacidad económica, pues nadie está obligado a lo imposible, de ahí que, si no cuenta ni siquiera para su propia subsistencia, menos podría exigírsele que lo haga frente a su descendencia, no siendo entonces este aspecto ajeno a la carga probatoria consagrada en la legislación adjetiva, particularmente en el artículo 167¹.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la capacidad económica del alimentante no pudo ser acreditada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se presumirá que sus ingresos equivalen al salario mínimo.

Ahora, verificada la concurrencia de tres presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, entraremos a determinar la cuota alimentaria que el señor ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ debe suministrar a sus hijos N.O.V. y V.O.V., siendo del caso, a efectos de verificar la existencia de las circunstancias relatadas por el actor para amparar su solicitud de disminución, haciendo un repaso por el caudal probatorio recopilado.

¹ *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....”*

En ese orden de ideas, tenemos que se aportó como prueba documental:

- Registro civil de nacimiento del menor N.O.V.
- Registro civil de nacimiento del menor V.O.V.
- Comprobante de consignación por valor de \$400.000 realizada el 31 de mayo de 2018, correspondiente al pago de arriendo de la vivienda donde habitan los menores N.O.N. y V.O.V., con madre,
- Comprobante de consignación por valor de \$400.000 realizada el 26 de junio de 2018, correspondiente al pago de arriendo de la vivienda donde habitan los menores N.O.N. y V.O.V., con madre,
- Comprobante de consignación por valor de \$400.000 realizada el 25 de julio de 2018, correspondiente al pago de arriendo de la vivienda donde habitan los menores N.O.N. y V.O.V., con madre,
- Facturas de servicios públicos EPM del contrato 2870852 de los meses de mayo, junio y julio de 2018,
- Comprobantes de pago de Réditos Empresariales – GANA del 09 de agosto de 2018, por valor de \$11.366, correspondiente al pago de factura de servicios públicos EPM mes de julio de 2018,
- Comprobantes de recarga de energía prepago del 13, 18, 23 y 29 de julio de 2018, por valor de \$3.000, cada una,
- Factura de venta No.210880 del 16 de julio de 2018, por valor de \$27.000 (pañales),
- Factura de venta No.212802 del 25 de julio de 2018, por valor de \$13.500 (pañales),
- Factura de venta No.037082 del 16 de julio de 2018, por valor de \$29.230 (mercado),
- Factura de venta No.043392 del 25 de julio de 2018, por valor de \$33.380 (mercado),
- Factura de venta No.196882 del 28 de julio de 2018, por valor de \$8.970 (mercado),
- Factura de venta No.196888 del 28 de julio de 2018, por valor de \$46.650 (mercado),
- Acta de conciliación radicado 2018-00256, del 26 de abril de 2018, expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico la

Universidad EAFIT,

- Constancia de inasistencia del convocado – radicado 2018-00256,

Interrogatorio absuelto por la demandante (Audiencia celebrada el 19 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.): Expone al despacho que el niño N.O.V., de 9 años, es estudiante de primaria en el Colegio Barrio Santander; y la niña V.O.V., de 5 años, participa del programa Buen Comienzo.

Afirmó que actualmente no tiene vínculo con el señor ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ, y desde hace aproximadamente dos años no tienen comunicación alguna.

Indicó que actualmente labora haciendo emisiones en vivo para plataformas, percibiendo un ingreso mensual de aproximadamente NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000). Comentó que de forma esporádica recibe ayuda una tía del padre de sus hijos de nombre Betty Ospina y que las necesidades de sus hijos son suplidas actualmente por su compañero permanente.

Expuso que es de su conocimiento que el padre de los menores se desempeña como domiciliario de forma independiente, que éste manifiesta que no le dan empleo por estar demandado y que no es su deseo conseguir un empleo formal para seguir evadiendo su obligación alimentaria.

Al indagarle sobre los gastos de los menores, ésta informó los siguientes:

Concepto	Valor	Cantidad de personas	Valor por cada menor
Arriendo	\$700.000	4	\$ 175.000
Servicios públicos	\$150.000	4	\$ 37.500
Servicio de internet	\$100.000	4	\$25.000
Alimentación	\$300.000	2	\$150.000
Educación – Colegio público	\$0	0	\$0
Transporte	\$70.000	2	\$35.000

Loncheras N.O.V.	\$30.000	1	\$30.000
Transporte	\$70.000	2	\$35.000
Recreación (visita a parques)	\$80.000	2	\$40.000
Medicamentos	\$300.000	2	\$150.000
Total gastos mensuales N.O.V.	\$677.500		
Total gastos mensuales V.O.V.	\$647.500		

Refirió además que anualmente gasta aproximadamente QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en vestuario para sus hijos y CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) en gastos escolares. Los menores se encuentran afiliados en la EPS Suramericana, como beneficiarios del régimen subsidiado.

En efecto, el caudal probatorio recaudado, que da cuenta de los gastos que generan los menores N.O.V. y V.O.V., así como de la situación económica de la demandante y el abandono económico del demandado para con sus hijos menores, permite colegir que se encuentran acreditados los elementos para que proceda la fijación de cuota alimentaria, en los términos solicitados en la demanda.

Es de anotar que el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso al no contestar la demanda, no asistir a la audiencia, ni justificar su inasistencia a la misma; actitud displicente que se evidencia incluso antes de la promoción de la presente demanda, con su inasistencia a la audiencia de conciliación extraprocesal. Justamente por ello, habrán de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte demandante, en los términos del artículo 97 del C. G. del P.

En consecuencia, se fijará en favor de los menores N.O.V. y V.O.V., el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, correspondiendo a cada uno de los menores el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los cuales serán cancelados directamente a la demandante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, comenzando en el mes de agosto de 2022. Asimismo, cancelará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares,

actividades educativas y culturales realizadas por los niños, y los gastos de salud no cubiertos por el plan de beneficios en salud. De igual manera, suministrará TRES (03) mudas de ropa al año a cada uno de los menores, en los meses de julio, diciembre y el mes de cumpleaños de cada uno de los menores, por un valor mínimo cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$150.000,00), exigibles a partir del mes de agosto de 2022.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores **NICOLÁS OSPINA VÉLEZ** y **VALERIA OSPINA VÉLEZ**, a cargo de su padre el señor **ÓSCAR MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ**, el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su salario mensual, previas deducciones de ley, correspondiendo a cada uno de los menores el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los cuales serán cancelados directamente a la demandante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, comenzando en el mes de agosto de 2022. Asimismo, cancelará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares, actividades educativas y culturales realizadas por los niños, y los gastos de salud no cubierto por el plan de

beneficios. De igual manera, suministrará TRES (03) mudas de ropa al año a cada uno de los menores, en los meses de julio, diciembre y el mes de cumpleaños de cada uno de los menores, por un valor mínimo cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$150.000,00), exigible a partir de agosto de 2022.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

TERCERO. – NOTIFICAR la presente sentencia al Procurador del Ministerio Publico en Asuntos de Familia y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO. – EXPEDIR copia con destino a la demandante que contenga la correspondiente anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a787e12934544f4e1d253dc86f10e0742bfcc0ee72280a26ec67c4041891cbe**

Documento generado en 28/07/2022 09:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>